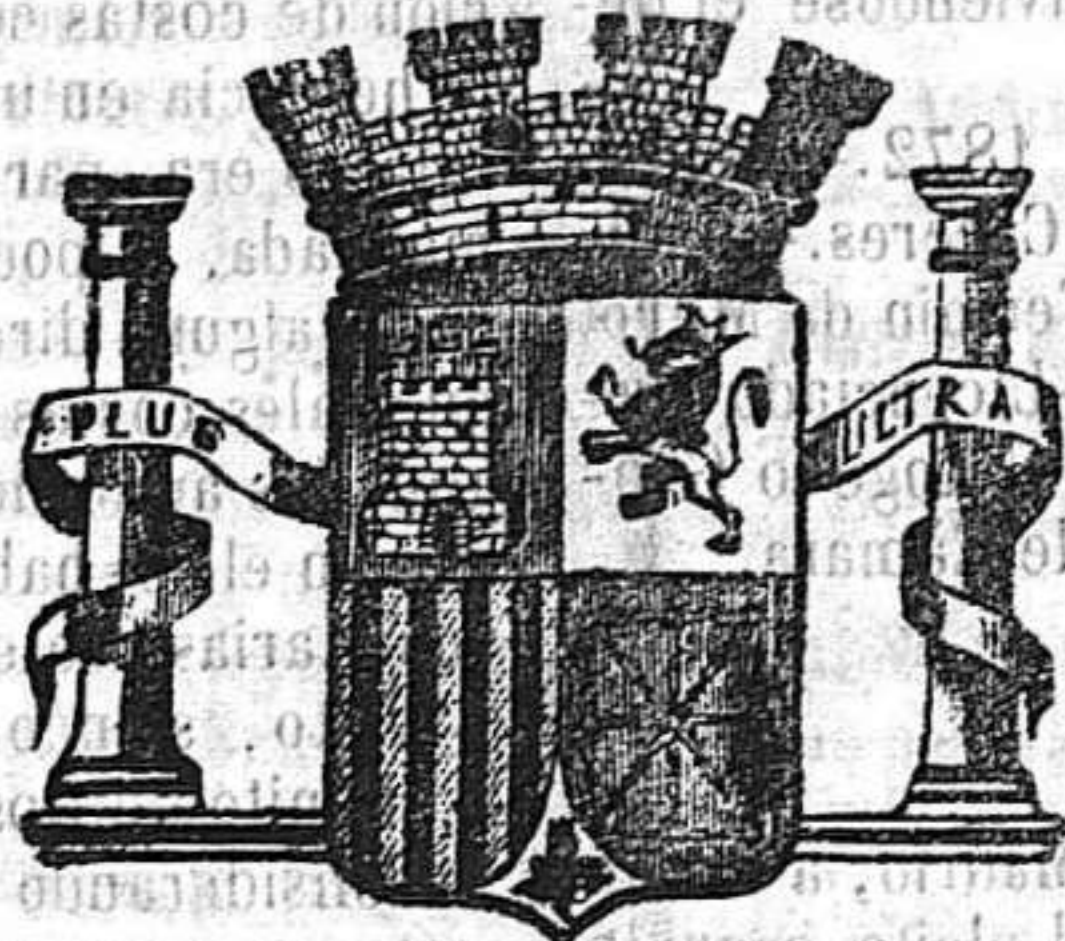


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña** —El Capitán general del distrito en telegrama fechado el 26 en Ripoll dice que, habiéndose puesto en movimiento desde Olot en persecución de la facción Saballs, logró ponerse sobre su pista y a la distancia de media hora: que a pesar de los frecuentes cambios de dirección que verificaba en su marcha, le dió alcance, obligándole a aceptar el combate; que no pudiéndole rehusar, esperó en dos grandes casas llamadas de Pamao, a las orillas del Ter, entre Rivas y Campdevano, ocupando además las alturas que las dominan.

Roto el fuego a las cuatro y media de la tarde por los cazadores de Madrid y Reus y la fuerza de caballería de Calatrava, el enemigo fué bizarramente atacado y desalojado de sus posiciones, dispersándose en varios grupos y diferentes direcciones, concluyendo la acción al anochecer, por lo cual no pudo reconocerse detenidamente el campo. Sin embargo, se han visto 18 muertos del enemigo y varios heridos que retiraban en su fuga; teniendo que lamentar de nuestra parte un Jefe, dos Oficiales y 16 individuos de tropa heridos y tres de los últimos muertos.

**Burgos** —La columna Parreño batió y dispersó ayer en la sierra de Matanzas, cerca de Urrez, a la facción Pinedo, el cual falleció en la refriega; cogiéndola dos prisioneros, un caballo, varias armas y efectos, habiendo resultado de nuestra parte dos guardias heridos por el mismo cabecilla.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

No ha ocurrido más novedad en el distrito de Cataluña que el cabecilla Quico con su partida pasó ayer por Santa Cruz con dirección a las Poblas, y media hora después lo verificó el coronel Escoda en su persecución.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

**Cataluña** —Los partes de las Autoridades del distrito solo dan cuenta de

los movimientos practicados por las columnas que persiguen a las facciones.

**Castilla la Vieja**. —La facción Valdés fué batida y dispersada el 27 en Sierra Bernal por la columna del Comandante D. Victorio Pérez, causándola algunos heridos y haciéndola 13 prisioneros.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR**: Al aconsejar a V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fué en la inteligencia de que no ofrecería dificultades algunas la emisión de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el 1.º de Octubre, y la circunstancia de las emisiones, hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto antes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanan del Ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Hasta 1.º de Enero de 1873 no principiará a regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.º. Quedan en el interin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictamen:

—Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comision el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provin-

ciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

El 7 de Agosto próximo pasado se dió una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacerse mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio para que esta en su vista procediese á lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habian dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas; y que conforme al art. 95 de la ley orgánica provincial, debian quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reemplazar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

En exposicion elevada á ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de 25 y 500 pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los exponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas, que debian quedar alzadas desde luego.

Fúndase principalmente la anterior solicitud en que los exponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedían asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, á su juicio, en responsabilidad alguna: que con arreglo al artículo 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de 25 pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de 500 pesetas: que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir no basta para el efecto una comunicacion circular cuando las excusas alegadas eran distintas; y por último, que para la imposicion ó exaccion de las referidas multas, ni se ha oído al Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el art. 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que nacen del exámen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar, en la provincia de Segovia.

No contienen, á juicio de esta Comision, lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones más importantes, precepto alguno que de una manera direc-

ta y precisa pueda aplicarse á la resolucion de la cuestion indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley, que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las corporaciones municipales ó provinciales ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicacion del art. 92, ni la procedencia de la reclamacion de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han entablado.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una correccion previa de la suspension decretada contra los mismos posterior al apercibimiento con que tambien se les condenó; de manera que el alzamiento ó confirmacion de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposicion de los Diputados provinciales de Segovia, envuelva hasta cierto punto la modificacion de la Real orden de 7 de Agosto, expedida por ese Ministerio, acordando la suspension de aquellos funcionarios; pues si la multa nunca procederia esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposicion aplicable al presente caso seria, en sentir de la Comision, la contenida en el último párrafo del art. 182 de la ley orgánica municipal, á que se refiere el 95 de la provincial; pues á tenor de ese precepto, una vez publicado el decreto, como aquí ha sucedido, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada; y como la multa no puede menos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspension por el Gobierno, la reclamacion entablada por los Diputados provinciales de Segovia es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ello, ni justifican, como deberian haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es otro de los fundamentos de la opinion que la Comision lleva manifestada.

Por lo tanto la Comision entiende que debe denegarse la reclamacion entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo sin embargo los recursos y derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor vieren convenirles.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su



conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri, curador para pleitos de los menores D. Lorenzo y don Joaquin Marcó, en autos con D. Francisco Sabino Calvo, tutor y curador de dichos menores, y Doña Teresa Echevarría y Doña Catalina Helcel sobre acumulacion, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por D. Francisco Sabino Calvo, tutor y curador de D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, D. Anselmo de Lesarri, como curador para pleitos de los citados menores y Doña Teresa Echevarría y Doña Catalina Helcel, sobre acumulacion de todos los autos pendientes al juicio universal de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. José Luciano Marcó, padre de los referidos menores, se dictó auto por dicha Sala de la Audiencia en 22 de Febrero último dejando sin efecto el de 7 del mismo en cuanto por el se habia tenido por parte al Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, en nombre del D. Anselmo de Lesarri, en el referido concepto de curador ad litem de los menores; e interpuesta suplica por Lesarri, por auto de 22 de Abril se admitió el recurso y confirmó el suplicado en la parte que lo habia sido.

Resultando que por parte de Lesarri, para interponer recurso de casacion por infraccion de ley, pidió se le diera el testimonio á que se refiere el art. 13 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, lo que así se acordó por la referida Sala de la Audiencia.

Resultando que con dicho testimonio se acudió á este Tribunal Supremo por el D. Anselmo de Lesarri, acompañando el talon de la Caja general de Depósitos que justifican haber hecho el de 500 pesetas que exige el párrafo tercero del art. 10 de la referida ley provisional, y diciendo interponia recurso de casacion por infraccion de los artículos 12, 13, 17, 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se le admitiese en conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 5.º de la mencionada ley provisional.

Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Careaga: Considerando que D. Anselmo de Lesarri, al pedir ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos que se le entregara el testimonio del auto de 22 de Abril último en virtud del cual se le negó la representacion en este pleito de los menores D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, lo hizo, segun manifestó expresamente y lo demuestra la cita del art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, con el objeto de interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, confirmando este propósito en el escrito presentado ante este Tribunal Supremo con fecha 19 de Junio próximo pasado, al sostener que no puede ménos de tenerse como definitiva la providencia, toda vez que se cierra entrada al juicio, cuando lo procedente en su caso habria sido interponerle por quebrantamiento en la forma, segun se demuestra por las citas que el mismo recurrente hace de los párrafos segundo del artículo 5.º y treinta del 1.º de la misma ley.

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri, y ejecutoria-

do que sea este auto comuniquese, en la forma prevenida por la ley, á la Audiencia de Búrgos; devolviéndose el depósito constituido.

Madrid 11 de Julio de 1872. —Mauricio Garcia —José María Cáceres. —Laureano de Arrieta. —José Fermin de Muro. —Victoriano Careaga. —Licenciado Mariano Fernandez Garcia. —Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio, como incidente de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Ramirez Puerta, por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, Administrador judicial el primero de la citada testamentaria, con don Rafael Gonzalez Perez, D. José Genaro Villanova y Doña Isabel Sanchez Yago, sobre aprobacion de cuentas de dicha testamentaria correspondientes al mes de Octubre de 1870; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, contra la sentencia que en 20 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Sanchez Yago, Administrador judicial de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puerta, presentó en 2 de Noviembre de 1870 las cuentas de la administracion correspondientes al mes de Octubre anterior, con un saldo á favor de la testamentaria de 9.165 rs. 81 céntos.

Resultando que puestas de manifiesto en la Escribania para que las partes expusiesen acerca de ellas lo que estimasen oportuno, todas manifestaron su conformidad, á excepcion de Doña Isabel Sanchez Yago que no hizo uso de la comunicacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia aprobando las cuentas cuanto há lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio, y declarando que las costas y gastos ocasionados en este incidente debian abonarse de los fondos comunes de la testamentaria;

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte confirmó la sentencia de primera instancia con las costas de la segunda, que deberian pagarse de los fondos comunes de dicha testamentaria.

Resultando que D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago interpusieron recurso de casacion con referencia á la declaracion de cargo de los fondos comunes de la testamentaria el abono de las costas causadas en aquel ramo especial de autos completamente innecesario, citando como infringidas:

1.º La doctrina de jurisprudencia constante que solo considera imputables á dichos fondos en las testamentarias, lo mismo que en los concursos, los gastos de interés comun de la colectividad en el juicio universal y no los que puedan ocasionar las pretensiones particulares de las partes en defensa de los derechos de que se crean asistidas, toda vez que la formacion de la pieza separada para el examen y aprobacion de la cuenta universal del Administrador judicial no era una necesidad de la sustanciacion establecida por la ley de Enjuiciamiento civil para este objeto, sino que en este caso habia sido voluntario de parte de uno de los interesados en la testamentaria, sin motivo alguno de interés comun para la universalidad de la herencia que lo requiriese.

Y 2.º La regla de derecho 18, tit. 34 de la Partida 7.ª, y las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª y 2.ª y 5.ª tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina legal que sobre la aplicacion de estas leyes tiene establecido este Supremo Tribunal

en repetidos fallos y disposiciones, porque dicha declaracion envolvia una declaracion de costas contra la universalidad de la herencia en un juicio incidental en que esta no era parte litigante ni como demandada, ni podia por consiguiente tener culpa alguna directa ni indirectamente de que tales costas se hubiesen causado en aquellos autos de interés particular de los que en ellos habian intervenido con sus voluntarias pretensiones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no puede legalmente sostenerse que no es de utilidad colectiva de los herederos y de interés para conservar íntegros los bienes de la herencia, la rendicion de cuentas mensual que debe rendir el Administrador judicial de la misma con arreglo al art. 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi como tampoco da lugar á dudas el que los demás herederos son partes al tiempo de la rendicion de dichas cuentas; puesto que en el mismo artículo se establece que pueden sobre ellas hacer sus reclamaciones, viniendo en último caso á promoverse un incidente de que puede apelarse de conformidad al art. 349 de la expresada ley, por lo que ni se ha infringido la doctrina que sin fundamento citan los recurrentes, ni la regla 18 tit. 34 de la Partida 7.ª citada por los mismos:

Y considerando que la ley 8.ª título 22 de la partida 3.ª no tiene aplicacion al presente caso, puesto que no se trata en él del que puso demanda maliciosa, sino de la apreciacion que en la citada puede hacer la Sala de las razones que existen para confirmar ó no la sentencia de primera instancia que debe confirmar con las costas, segun lo ha verificado en el caso de autos con arreglo á la ley 3.ª, tit. 19 de la Novisima Recopilacion cuando la confirmacion ha sido sin adifamento ni moderacion alguna, por lo que no se ha infringido la indicada ley de Partida citada por los recurrentes, ni la segunda de dicho título y libro citada, por los mismos, que únicamente dispone que la Sala pueda hacer la apreciacion para la condenacion de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, á quienes condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia. —José María Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Benito de Posada Herrera. —El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia. —Benito de Ulloa y Rey. —Victoriano Careaga.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. —Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.744 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Peinado Medina:

Resultando que este sostuvo relaciones amorosas con Leonor Isabel Casado, á la que consiguió estuprar mediante sugerencias y ofrecimientos de casarse, de cuyas resultas dió aquella á luz un ni-

ño en 12 de Enero de 1869; pero despues la abandonó el procesado que resolvió contraer matrimonio con otra, á pesar de que reconoció á dicho niño ante testigos como hijo suyo, en virtud de lo cual se sustanció causa á solicitud de Antonio Casado, padre de la estuprada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 1.º de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de estupro, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Antonio Peinado, y con sujecion á los artículos 458, párrafo tercero, 464, regla 1.ª del 82, y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, á dolo á la ofendida en 1.500 pesetas, á reconocer y mantener la prole y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El artículo 458, párrafo tercero del expresado Código, porque de los hechos admitidos como probados no resultaba la existencia del engaño, sin cuyo requisito no podia penarse el estupro.

2.º Las reglas segundas de los artículos 1.º y 82, puesto que asegurándose en la sentencia de primera instancia, dictada en 7 de Octubre de 1871, que el procesado tenia 20 años, solo debia de contar 16 ó 17 cuando cometió el delito, atendida á la fecha del alumbramiento, cuya circunstancia atenuante, no apreciada en la sentencia, exigia que se impusiere la pena en el grado mínimo.

Y 3.º Los artículos con arreglo á los cuales se imponia la accesoria de reconocimiento y manutencion de la prole, porque segun instrucciones el niño nacido ó habia muerto ó no era posible identificarlo, cuya circunstancia posterior impedía que al culpable se le impusieran tales penas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como ciertos en la sentencia, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta que la Sala sentenciadora ha estimado como probado el delito de estupro, y por consiguiente que medió engaño, como uno de los elementos que lo constituyen, segun se prescribe en el párrafo tercero del artículo 458 del Código penal.

2.º Considerando que la dificultad que se supone de identificar la persona del niño no es motivo de casacion, ni seria bastante á demostrar que haya infraccion alguna al consignar en el fallo la obligacion que se impone al culpable con arreglo al art. 464 del citado Código:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso respecto á los dos motivos expresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Peinado Medina en cuanto á los dos fundamentos referidos, y la admitimos con relacion á la circunstancia atenuante de falta de edad; y para su decision pase este expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Manuel Almonaci y Mora. —Francisco de Vera. —Luis Vazquez Mondragon. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don



Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Agosto de 1872, en la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Sariñena y el Juzgado de la Capitania general de Aragon sobre conocimiento de una causa seguida contra individuos de la Guardia civil:

1.º Resultando que instruida por el Alcalde del pueblo de la Huesa a consecuencia del robo de varios efectos verificado en casa de Antonio Gavin, fueron detenidos como presuntos reos Francisco Ferrer, Roque Penon, Manuel y Joaquin Peralta, los que para ser conducidos a la carcel de la cabeza de partido judicial, dicho Alcalde requirio el auxilio de la Guardia civil y los entrego con dicho objeto al cabo de la referida arma Pedro Mastrene y los soldados Medardo Calvo y Benito Avilés, y marchando por el camino de Sariñena, en el sitio denominado Barranco de Base Verde, trataron de fugarse los presos con el auxilio de 10 ó 12 hombres armados que aparecieron e intimaron a los guardias con las voces de alto y saltar a los presos, con cuyo motivo los guardias hicieron fuego, quedando muertos en el acto tres de dichos presos y herido otro, que se fugó, y fué capturado a los pocos dias:

2.º Resultando que forma la causa por el Juzgado de Sariñena y el de la Capitania general de Aragon, el primero requirio de inhibicion al segundo, fundado en el párrafo segundo del art. 548 de la ley organica del poder judicial, en el que se dispone corresponde a la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de causas formadas contra aforados de Guerra ó Marina, aunque estén en activo servicio, si obran como agentes de la Autoridad gubernativa ó judicial e insistiendo el de la Capitania general ser de su competencia, en conformidad a la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de este año y lo dispuesto en el párrafo cuarto del articulo 350 de la ley citada, pues segun el conocimiento de las causas por espionaje y atentado a las Autoridades militares corresponde a la jurisdiccion militar:

3.º Resultando que para la decision de este conflicto jurisdiccional una y otra Autoridad han remitido sus actuaciones a este Supremo Tribunal, y pasadas al Ministerio fiscal, ha emitido su dictamen: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el párrafo segundo del art. 348 de la ley organica de Tribunales, los individuos del Ejército ó la Armada, que estén en activo servicio, entre los que están comprendidos los guardias civiles, son responsables de la jurisdiccion ordinaria y no la de guerra de los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades gubernativas ó judiciales, y por las mismas han de ser juzgados:

2.º Considerando que al conducir los guardias José Coso, Calzada, Medardo Calvo, San Clemente y Benito Avilés Sanchez a los procesados Francisco Ferrer, Roque Penon y Manuel y Joaquin Peralta, lo verificaban por orden del Alcalde del pueblo de la Huesa y como agentes de su Autoridad, caso comprendido en la disposicion citada:

3.º Y considerando que la causa objeto de esta competencia se refiere tan solo a la falta ó delito que hayan podido cometer los guardias al disparar y matar a tres de los presos y herir a otro de ellos y no al delito de atentado contra los que se supone salieron para dar libertad a los referidos presos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde a la jurisdiccion ordinaria, a la que se remitan unas y otras diligencias para su sustanciacion con arreglo a derecho; poniéndose en conocimiento del Juzgado de la Capitania general de Aragon.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de 10 dias é insertará en la Coleccion legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa Rey.—Diego Fernandez Caro.—Victoriano Careaga. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 24 de Agosto de 1872.—Carlos Bonet.

NUMERO 784.

Circular.—Elecciones.

En las elecciones ordinarias de Diputados provinciales verificadas en los dias 10, 11, 12 y 13 del corriente mes han obtenido votos los señores siguientes:

Distrito de Aguilar de Rio Alhama.

- D. Teodoro Ramirez. 903
» Saturnino Martinez Ruiz. 192

Distrito de Aldeanueva de Ebro.

- D. Miguel Salvador. 489

Distrito de Arnedo.

- D. Antonio Argai. 1194

Distrito de Badarán.

- D. Andrés Ureta. 376

Distrito de Canales.

- D. Nicolás Gonzalez del Solar. 353
» Santiago Pablo. 102

Distrito de Casalaréna.

- D. Bernardo Ortiz. 462
» Tomás Ozalla. 460

Distrito de Ceniceró.

- D. Miguel Pujadas. 409
» Alberto Ruiz. 1

Distrito de Cervera de Rio Alhama.

- D. Gregorio Gimenez. 584
» José Escudero. 4
» Paulino Setien. 2

Distrito de Fonca.

- D. Mariano Gil. 496

Distrito de Grañón.

- D. Nicomedes Rosas. 36
» Ricardo Serrano del Castillo. 11

Distrito de Haro.

- D. Leandro Ardanza. 248
» Emilio Fernandez. 53
» Vicente Ruiz. 52

Distrito de Murillo de Rio Leza.

- D. Gavino Michel. 1085

Distrito de Nájera.

- D. Bruno Basarán. 487

Distrito de Rivafrecha.

- D. Andrés Laencina. 711
» Bernabé Monforte. 541

Distrito de Torrecilla de Cameros.

- D. Pedro Ramos. 605

Habiendo proclamado Diputados las Juntas generales de escrutinio a los señores

- D. Teodoro Ramirez, —por Aguilar de Rio Alhama.
» Miguel Salvador, —por Aldeanueva de Ebro.
» Antonio Argai, —por Arnedo.
» Andrés Ureta, —por Badarán.
» Nicolás Gonzalez del Solar, —por Canales.
» Bernardo Ortiz, —por Casalaréna.
» Miguel Pujadas, —por Ceniceró.
» Gregorio Gimenez, —por Cervera de Rio Alhama.
» Mariano Gil, —por Fonca.
» Nicomedes Rosas, —por Grañón.
» Leandro Ardanza, —por Haro.
» Gavino Michel, —por Murillo de Rio Leza.
» Bruno Basarán, —por Nájera.
» Andrés Laencina, —por Rivafrecha.
» Pedro Ramos, —por Torrecilla de Cameros.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. Logroño 27 de Setiembre de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

NUMERO 786.

Circular.

Habiéndose llevado el dia 15 del actual la partida carlista que entró en la villa de Viniégra de Abajo, tres caballerías, cuyas señas y dueños a que pertenecen se espresan a continuacion, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi mando, practiquen las oportunas diligencias para averiguar el punto donde puedan encontrar aquellas, y caso de ser habidas, procederán a su detencion, remitiéndolas a disposicion del Alcalde de dicha villa a los efectos oportunos. Logroño 28 de Setiembre de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.—SEÑAS.—Del Secretario del Ayuntamiento un caballo, cano de siete años, de siete cuartas de alzada, con marco a fuego en la maza derecha de A.—De D. Alejandro Martinez otro negro, de nueve años, siete cuartas de alzada, con estrella en la frente, el labio superior un poco blanco; con marco de + a fuego en la anca derecha y un poco paticalizado de las de atrás. De don Fernando Rubio; otro negro, de siete cuartas de alzada, pelo negro claro; de nueve años de edad.

NUMERO 789.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 18 de Julio lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. E. fecha nueve del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la Capital de ese Distrito en la que tenia fijada su residencia de reemplazo, el Teniente de Caballería D. Miguel Fernandez Linares, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion a los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, a fin de que llegando a noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes, todo sin perjuicio de lo que contra él resulte de la sumaria que segun participa V. E. se está formando al Teniente Fernandez Linares, y de oír sus descargos si se presentase ó fuese habido.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para debido conocimiento de las autoridades civiles y militares de esta provincia.

Logroño 30 de Setiembre de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

NUMERO 790.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 24 del ac-



tual, la siguiente circular.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 20 del actual en que con referencia al Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de reserva de Pamplona núm. 53, da conocimiento de haber desaparecido de dicho cuerpo sin el competente permiso y sin que hasta la fecha haya justificado su existencia, el Alférez del mismo D. Santos Iribarren y Arce, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asi mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

«Del Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para debido conocimiento de las autoridades civiles y militares de esta provincia. Logroño 30 de Setiembre de 1872. — El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

NUMERO 791

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular 24 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:—En vista del escrito que con fecha 4 de Marzo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de no haberse presentado en la plaza de Cádiz el 2.º Ayudante Médico 1.º de Ultramar D. Francisco Rodríguez Picado, en cuyo punto debió embarcar con el primer batallon Provisional expedicionario á Cuba, al que fué destinado por Real orden de 14 de Febrero último, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 del actual, se ha servido disponer que el mencionado Oficial Médico sea baja definitiva en el Ejército, sin que en ningun tiempo pueda volver á él, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares de esta provincia.

Logroño 30 de Setiembre de 1872. — El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

NUMERO 788

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día treinta del mes próximo venidero y hora de

las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos existentes en el monte de San Millan de la Cogulla, partido judicial de Nájera, llamado Suso, y perteneciente al Estado, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de noventa y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Millan de la Cogulla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 792

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre conocido por el Portugués, vecino de esta villa que se ha hallado en las filas carlistas en la última insurreccion, para que dentro del termino de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa que instruyo por homicidio de Romualdo Querendez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veiniocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Félix Herrero y Sicilia. — Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

NUMERO 780

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del Partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celedonia Abalos, casada con Fortunato Arce, vecinos de esta villa, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa criminal que instruyo, por robo de dinero y efectos, cometido en la casa de D. Galo Angulo, con apercimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Félix Herrero y Sicilia. — Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el año económico de 1872 á 73, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que todos los contribuyentes vecinos y

forasteros comprendidos en el puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

— Lumbreras 1.º de Octubre de 1872. Pedro Velilla.

No habiendo tenido lugar la subasta señalada en esta villa el día 29 de Setiembre próximo pasado, la medicion y formacion del croquis de los terrenos labrantíos de esta jurisdiccion; se anuncia para nueva subasta el día 20 de Octubre y hora de once á doce de la mañana, haciendo las proposiciones verbalmente.

Las personas que deseen interesarse en ella, podrán pasar a enterarse del pliego de condiciones reformado que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde este día. Grañón 1.º de Octubre de 1872. — El Alcalde, Ramon Murillo.

Se compra papel de las compañías de Seguros sobre la vida y Sociedades de crédito siguientes:

- Caja Universal de Capitales.
- Monte-pio Universal. — Porvenir de las Familias. — Peninsular.
- Tutelar. — Nacional. — Banco de prevision y Seguridad y otras.

Darán razon, Logroño, calle Mayor, 47, 2.º

IMP. DE F. MENCHACA.